



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se sancione al presidente del banco Davivienda en virtud del parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso, por incumplimiento de la orden de embargo emitida dentro del proceso de la referencia, y, revisado el expediente se tiene que:

- ✓ Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se decretó medida cautelar sobre las cuentas bancarias del instituto ejecutado.
- ✓ Dicha medida fue comunicada a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, entre ellas el banco Davivienda, mediante oficio JPCC 136 del 27 de noviembre de 2019.
- ✓ El banco Davivienda dio respuesta al referido comunicado el día 11 de diciembre de 2019, informando que la medida no era posible aplicarla por cuanto todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargables.
- ✓ Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de abril del presente año, se reiteró el mencionado embargo, enfatizando que dicho cumplimiento debía darse siguiendo los lineamientos a las excepciones al principio de Inembargabilidad, la cual opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), con las respectivas advertencias de ley.
- ✓ La reiteración del embargo fue comunicada a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, entre ellas el banco Davivienda mediante oficio de fecha 22 de abril del año en curso, sin que a la fecha dicho ente bancario haya dado cumplimiento a la misma.
- ✓ El Art. 593 numeral 10, en cuanto a los embargos, impone: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”* Y el parágrafo 2° del mismo artículo dispone: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

En ese sentido, al haber transcurrido el término otorgado por ley sin haber obtenido pronunciamiento alguno por parte del banco Davivienda y, previo a resolver sobre la sanción a que hace referencia el citado artículo, se requerirá a dicha entidad bancaria para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REQUIÉRASE al gerente del banco Davivienda, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo proferida por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, reiterada mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 y comunicada a través de oficios de fechas 27 de noviembre de 2019 y 22 de abril de 2021, respectivamente.
2. ADVIÉRTASE al gerente del banco Davivienda que la inobservancia de la presente orden de embargo lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d08d12ce58d1ab68e43ecc349aef969142bf86b5d6af5c32e6fa567c09eee42

Documento generado en 24/05/2021 04:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**